



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO**

Sincelejo, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Acción Ejecutiva

**Radicación N°:** 70-001-33-33-003-2016-00033-00

**Demandante:** Elena Hortencia Sierra Mendoza.

**Demandado:** Municipio de Ovejas- Sucre

**Asunto:** Auto que decide solicitud de medidas cautelares.

**1. LA PETICIÓN.**

La parte ejecutante, mediante escrito a folio 109 del expediente, solicita como medidas cautelares sean embargadas las sumas de dineros que se encuentre en las cuentas de ahorro y corriente a nombre de la entidad ejecutada, en los siguientes establecimientos bancarios de la ciudad de Sincelejo:

- Bancolombia.
- Banco Av. villa
- Banco BBVA.
- Banco Bogotá.
- Banco Popular.
- Banco Agrario de Colombia.
- Banco Davivienda.
- Banco de Occidente.

**2. CONSIDERACIONES.**

De conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso, "*Desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado. (...)*". Norma que no puede separarse del artículo 424 *ibídem* que indica que cuando la obligación es de pagar una suma líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre ambos desde su exigibilidad hasta cuando efectivamente se efectúe el pago.

Por lo tanto, para poder lograr el pago de la obligación pretendida se hace necesario acudir a la afectación de los bienes del deudor a través de las medidas

cautelares, las cuales tienen como finalidad la de poner fuera del comercio los bienes, para luego destinarlos al pago de lo adeudado.

En el presente caso, se observa que fueron señaladas en la solicitud, varias cuentas en distintas entidades bancarias, de las que según la parte ejecutante, la entidad accionada es propietaria de las mismas; sin embargo, no es de conocimiento la naturaleza de los dineros que se manejan en dichas cuentas, por lo tanto se reitera que si bien se accederá a la solicitud impetrada, no se podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal.

El inciso segundo del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, dispone que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución; circunstancia que se cumple en el presente asunto, como quiera que la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución se encuentra ejecutoriada.

Como quiera que la medida cautelar solicitada es procedente<sup>1</sup>, conforme lo establecido en los artículos 593 y 594 del C.G.P., se dispondrá decretarla con las limitaciones de ley.

En consecuencia **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Ordénese el embargo y la retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorro que tenga el Municipio de Ovejas - Sucre, en las siguientes entidades Bancarias de la ciudad de Sincelejo:

- Bancolombia.
- Banco Av. villa
- Banco BBVA.
- Banco Bogotá.
- Banco Popular.
- Banco Agrario de Colombia.
- Banco Davivienda.
- Banco de Occidente.

Para la limitación de la anterior medida deberá observarse lo siguiente:

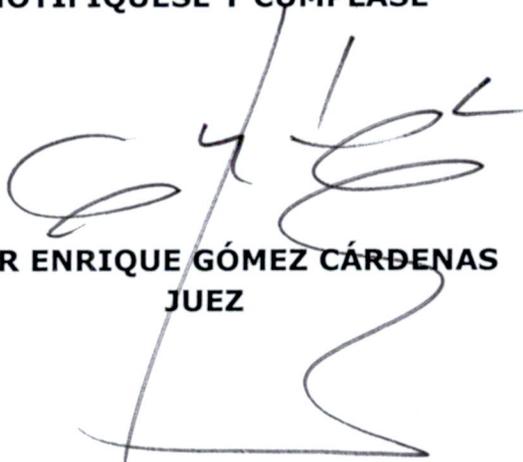
- a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder de \$37.275.252 (art. 593-10 del C.G.P.). Con la advertencia que la medida solo

procederá hasta en una tercera parte si se tratare de rentas destinadas al servicio público.

- b) No podrán retenerse recursos del Sistema General de Participaciones, ni de regalías.

**TERCERO:** Por Secretaría comuníquese esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el art. 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres días siguientes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ**